

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 p. de 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean de instrucción de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que demande de las personas; lo de interés particular previo al pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL**

(Gaceta del día 23 de Septiembre)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA**

**CIRCULARES**

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del fugado del depósito municipal de Doña María (Almería.) Juan Benítez García, de 18 años de edad, estatura 1,708 metros; viste blusa azul y pantalón de pana.

Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

León 22 de Septiembre de 1897.

El Gobernador interino,  
**Epigmenio Bustamante**

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procederán á la busca y detención del joven Santiago Matanzo Martínez, vecino de Val de San Lorenzo, que el día 13 del actual desapareció de casa de sus padres; sus señas son: edad 18 años, estatura regular, pelo castaño, nariz y boca regulares, frente espaciosa, barba lampiña, color moreno; viste pantalón, chaqueta y chaleco de tela rayada, boina morada y botas de becerro.

Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición para hacer entrega á su padre, que lo busca.

León 22 de Septiembre de 1897.

El Gobernador interino,  
**Epigmenio Bustamante**

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procederán á la busca y detención del joven fugado de casa de sus padres del pueblo de Val de San Lorenzo, Pedro Cordero Puante, de 18 años,

estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos idem, nariz y boca regulares, barba lampiña, color fresco; viste pantalón, chaleco y chaqueta de pana toja, boina azul y albornozas.

Caso de ser habido lo participarán y pondrán á disposición de este Gobierno, á fin de hacer entrega á su padre, que lo busca.

León 22 de Septiembre de 1897.

El Gobernador interino,  
**Epigmenio Bustamante**

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procederán á la busca y detención preventiva de Goro Caspenter Vallis, súbdito inglés, y del italiano acusado de quiebra fraudulenta Felipe Corbán Caballero de Gasparis; cuyas señas del último son: 40 años, estatura baja, cabello castaño claro, ojos grises y nariz aguileña.

Caso de ser habidos los detendrán y darán cuenta inmediata á este Gobierno.

León 23 de Septiembre de 1897.

El Gobernador interino,  
**Epigmenio Bustamante**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**SUBSECRETARÍA**

*Política*

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Máximo Rodríguez en el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Villamañán, decretada por V. S. en 23 de Junio último, con fecha 17 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 4 del corriente se consulta á esta Sección en el expediente relativo á la suspensión de D. Máximo Rodríguez en el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Villamañán, decretada por el Gobernador civil de León en 23 de Junio.

Resulta que el Concejal citado ha dejado de asistir, sin causa justificada, según manifiesta el Alcalde, á diez sesiones del Ayuntamiento, y que el Gobernador, fundándose en

que el Alcalde había amovido á lo multado á Rodríguez, decretó suspensión con arreglo á los artículos 182 y 189 de la ley Municipal.

La Subsecretaría, estimando justificada la providencia gubernativa, propone que se confirme y se paseu los antecedentes á los Tribunales.

Considerando que no se ha dado audiencia al Concejal suspenso, según dispone el Reglamento de 22 de Abril de 1890:

Considerando que en su virtud no procede entrar en el fondo del expediente, quedando alzada la suspensión que vence hoy por ministerio de la ley;

La Sección opina que transcurrido el término legal de la suspensión procede reintegrar en el ejercicio de su cargo al Concejal D. Máximo Rodríguez.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

**OFICINAS DE HACIENDA**

**TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

La Dirección general del Tesoro público, con fecha 18 del actual, pone en conocimiento de la Delegación de Hacienda lo siguiente:

«Por Real Orden de 30 de Mayo último, aprobando lo résultante por esta Dirección general en 13 de Abril anterior, se autorizó á los Delegados de Hacienda para conceder prórroga hasta el 30 del actual á fin de que los Agentes ejecutivos presentasen ultimados los expedientes que debieron serlo en igual fecha del mes de Junio, proponiéndose con ello no sólo una mayor recaudación, sino que se adjudicase á la Hacienda el menor número de líneas.

A pesar de dicha prórroga, algunos Agentes ejecutivos solicitan un nuevo plazo, hasta el 31 de Di-

ciembre próximo venidero, para la liquidación final de los valores del tercer trimestre de 1896 á 97 y anteriores, y la periódica de los relativos al cuarto trimestre de dicho ejercicio, fundándose en lo probable de la realización de los valores en el mencionado plazo y en lo difícil de evitar la adjudicación á la Hacienda de las fincas embargadas.

Mas como en la resolución de 13 de Abril, Real orden de 30 de Mayo y circular de 15 de Junio se dice que la prórroga concedida sería la última, porque tiempo es ya de que se normalice el servicio recaudatorio, y la recolección de cereales, que se habrá aprovechado para la extinción de los débitos, se halla terminada en la mayoría de las provincias del Reino, la que va prórroga solicitada beneficiaría únicamente, de concederse, á los Agentes que descuidaron la acción coactiva, no cumpliendo en tiempo los requisitos del procedimiento ejecutivo, cosa que no puede consentirse ni tolerarse, es inevitable llevar á efecto lo en las mencionadas resoluciones ordenado. Y para esto es preciso tener en cuenta que como por la prórroga concedida se autoriza á los Agentes ejecutivos para practicar diligencias de apremio hasta el mismo día 30 del actual, las respectivas liquidaciones han de tener comienzo en 1.º de Octubre y terminar el 15 del propio mes.

Lo que se hace saber á los señores Recaudadores y Agentes para que les sirva de gobierno, excitándoles al propio tiempo al más exacto cumplimiento de lo que la citada Real orden dispone.

León 21 de Septiembre de 1897.—El Tesorero, Alberto Auset.

**AYUNTAMIENTOS**

*Alcaldía constitucional de Cándin*

Hallándose vacante la recaudación de consumos del corriente ejercicio, se anuncia por término de ocho días bajo las bases establecidas en el acuerdo fecha 22 de Agosto y demás condiciones que se puedan establecer en bien de los intereses de la Corporación y del Municipio; advirtiéndose que transcurrido dicho término se nombrará por la Corpo-

razón persona de su confianza y seguridad.

Cádiz 12 de Septiembre de 1897.  
—José M. Abella.

**Alcalidía constitucional de Villamandos**

Por destitución del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 600 pesetas, sacifichas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes en la Secretaría del mismo, en el término de veinte días, siendo de cuenta del agraciado la confección de los repartimientos y cuentas municipales; debiendo de acreditar ésta que ha desempeñado otras de igual ó superior dotación; para transcurrido dicho plazo se procederá.

Villamandos 18 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Jacinto Hueriga.—P. A. del A.: Baldomero Nachón, Secretario Interino.

**Alcalidía constitucional de Llamas de la Ribera**

Hállandose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 600 pesetas, la Corporación que me honra presidir acordó anunciarla por el término de ocho días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo término todos aquellos aspirantes que reúnan las condiciones que el art. 123 de la ley Municipal señala, presentarán sus solicitudes y demás documentos en la Secretaría del referido Ayuntamiento; advirtiendo que transcurrido que sean los indicados días no serán admitidas las instancias, y se procederá la vacante en la persona que la Corporación crea conveniente.

Llamas de la Ribera 20 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Antonio Arias.

**JUZGADOS**

D. Pedro Calvo y Camino, Comendador de la Real y militar orden de Nuestra Señora de la Concepción de Villavieja, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que el día 9 de Octubre próximo, y hora de las diez de la mañana, se vende en pública subasta, en la sala de audiencia de este Juzgado, la finca siguiente:

Una casa, en el casco de Mansilla Mayor, calle Real: linda O., casa de José Díez; M., calle real, por donde tiene su entrada, y mide de fachada 30 pies; P., calle del Moano, y tiene de línea 60 pies, y N., casa de Félix Lorente, y ésta entra en el fondo de la casa que se vende con una habitación de arriba abajo de 16 pies de largo por 15 de ancho, continuando con dicha habitación que da á la casa del citado José Díez, que mide 16 pies de largo por 10 de ancho; cuya habitación-cuadra no corresponde á la casa que se enseña más que la superficie del suelo, y del doble para arriba corresponde al citado Félix Lorente; se halla construida la casa de tierra y cubierta de teja, con caedizos sostenidos por postes en malas condiciones, y ha sido apreciada en quinientas pesetas.

La expresada finca se vende como de la propiedad de José García Cañón, vecino de Mansilla Mayor, y

para hacer pago de costas devengadas en causa criminal que se le ha seguido por hurto.

Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y es requisito indispensable que los licitadores consignen con la antelación necesaria sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación. Se advierte que la finca descrita no tiene titulación inscrita, por lo que será de cuenta del comprador la adquisición del título, con cuyos condiciones se saca á pública subasta.

Dado en León á 18 de Septiembre de 1897.—Pedro Calvo y Camino.—P. S. M., Andrés Peláez Vera.

D. Pedro Calvo y Camino, Juez de primera instancia de León y su partido.

Hago saber: Que para el día veintitrés del próximo Octubre, á las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, se vendará en pública subasta la finca siguiente:

Una casa, sita en el casco de Cifuentes de Rueda, calle de la Pedrera, su número, compuesta de piso bajo y corral, que mide cuarenta y seis pies de línea y veinte de hueco; lindando al Oriente, con huerta de Simón Ferreras; Mediodía, con calle de la Pedrera; Poniente y Norte, con casa de Bernabé Díez, y al corral que mide setenta pies de largo por veinticuatro de ancho, y linda al Oriente, con huerta de Simón Ferreras; Mediodía, con la referida casa; Poniente y Norte, con corral de Bernabé Díez; tasada dicha casa y corral para su venta en trescientas setenta y cinco pesetas.

Cuya finca se vende como de la propiedad de Gregorio Delgado, vecino de Cifuentes de Rueda, para hacer pago de deuda á D. Miguel Morán González, que lo es de León, en autos ejecutivos que le sigue.

Advirtiéndose á los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y que para tomar parte en dicha subasta habrán de consignar previamente el diez por ciento de la referida tasación; ateniéndose dichos licitadores respecto á títulos de propiedad á los que constan de autos.

Dado en León á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—Peño Calvo y Camino.—P. S. M., Eduardo de Nava.

D. Pedro Calvo y Camino, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que el día 7 de Diciembre próximo, y hora de las once de la mañana, se venden en pública subasta, en la sala de audiencia de este Juzgado, y con la rebaja del 25 por 100, las participaciones de fincas siguientes:

La mitad de una casa, en Villanueva del Condado, y su calle de la Fuente; tasada en 2.250 pesetas.

La mitad de una tierra, regadía, así llamada las Regueras, y término de este pueblo: linda O., camino de la puente; M., finca de herederos de D. Melquiades Balbuena; P., presa regadera, y Norte, Francisco González; tasada en 50 pesetas.

La mitad de un prado, al Magistral, en dicho término, regadío: linda al O., herederos de D. Patricio Azcárate; M., presa; P., otra de Eugenio Balbuena, y N., camino de León; tasada en 250 pesetas.

La mitad de una tierra, cerrada

de arve, en dicho término, y sitio de los praderones, regadío: linda al O., herederos de Manuela Ferrández; M. y P., con otra de Manuel Fidalgo, y N., camino de León; tasada en 530 pesetas.

La mitad de otra tierra, en el mismo término y sitio, así llamada camino de Nuestra Señora; linda O., Benancio Díez Cuastano, M., con el citado camino; P., con otra de Facundo Díez, y N., otra de José Tomás; tasada en 125 pesetas.

La mitad de otra tierra, secano, trigo, en término mixto de Vegas y Villanueva, y sitio de las praderas: linda O., con pradera mixta de dichos dos pueblos; M., con otra de Esteban Jalón, y P. y N., camino de León; tasada en 30 pesetas.

La mitad de otra tierra, secano, centeno y término de Robledo: linda al O., camino de Vegas; M., herederos de D. Francisco Balboa; P., se ignora, y N., con otra de Eugenio Bibinero; tasada en 25 pesetas.

La mitad de otra tierra, secano, trigo, en este término, y sitio que llaman los Cuadros: linda O., con otra de Gabriel Llamazares; M., linderos; P. y N., campo común; tasada en 30 pesetas.

La mitad de otra tierra, regadía, al sitio de la Serna: linda al O., con la huerta del canal; M., con otra de José Tomás y Justa González; P., otra de D. Antonio Arriola, y N., otra de Joaquín Tapió; tasada en 75 pesetas.

Las expresadas participaciones de fincas se venden como de la propiedad de D. Amalia Balbuena González, vecina de Villanueva del Condado y para hacer pago de costas devengadas en la Excmo. Audiencia territorial de Valladolid en autos de menor cuantía sobre exclusión de fincas de un inventario.

Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y es requisito indispensable que los licitadores consignen con la antelación necesaria sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; se advierte que las participaciones de fincas descritas no tienen titulación inscrita, por lo que será de cuenta del comprador la adquisición de dichos títulos, con cuyos condiciones se saca á pública subasta.

Dado en León á 2 de Septiembre de 1897.—Pedro Calvo y Camino.—P. S. M., Andrés Peláez Vera.

D. Camilo Meneses Alvarez, Juez de primera instancia accidental de Villafranca del Bierzo y su partido.

Hago saber: Que en diligencias de ejecución de sentencia seguidas contra D. Ignacio Núñez, vecino de Cacabelos, como tutor de sus hijos menores, oídos que quedaron de D. Celestino Barra, vecino que fué de Valtuille de Abaja, sobre pago de pesetas que está era en deber á don Melchor Barra, vecino que fué de esta villa, hoy sus herederos, viudo D. Teresa Pereira, por sí, y como representante de su hija Felisa Barra Pereira, y D. Manuel Paradelo, como marido de D. Josef Barra Pereira, todos de esta vecindad, se saca á pública y judicial subasta, por término de veinte días, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, por haberse celebrado ya primera subasta, teniendo lugar esta segunda que se anuncia el día 4 del mes de Octubre próximo, á las diez de la

mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, los bienes siguientes:

Una casa, sita en el casco del pueblo de Valtuille de Abaja, en la calle de la Iglesia, sin número, ni asegurada de incendios, de alto y bajo, que ocupa una superficie de 43 centímetros, y linda por su derecha con el camino, ó N., con casa de Domingo García; izquierda ó M., otra de Lorenzo de la Paba, de aquella vecindad, y espalda ó P., reguera antigua; tasada en 250 pesetas.

Una tierra, al sitio de la Regaña, de 8 áreas 72 centáreas, término de Campanaraya; linda N., tierra de Blas Polgueral; M., otra de herederos de Juan Rodríguez; P. y N., de Tomás Calvo, vecinos de Campanaraya; tasada en 15 pesetas.

Otra tierra, el mismo sitio y término, de 26 áreas 96 centáreas: linda N., camino del molino; M. y N., tierra de María Salgado, y P., de Luocencio Bodolón, todos de aquella vecindad; tasada en 45 pesetas.

Otra tierra, el sitio de los Carreiros, dicho término, de 25 áreas 96 centáreas: linda M. y P., tierra de Santiago Crespó; N. y N., de Pedro Bodolón; valuada en 60 pesetas.

Otra tierra, con 3 pies de castaños, al Campo del Arroyo, dicho término, de 17 áreas 24 centáreas: linda N., tierra de Fermín Fernández; N., de Francisco Bodolón; P., de Mateo Rodríguez, y M., de Pedro Méndez, vecinos de Campanaraya; valuada en 40 pesetas.

Otra tierra, el sitio del camino de Las Dehesas, dicho término, de 17 áreas 34 centáreas: linda M. y P., con Anselmo Méndez; N., con Ventura Rivera, y N., camino de Dehesas; tasada en 40 pesetas.

Otra tierra, el mismo sitio y término dicho, de 8 áreas 72 centáreas: linda al N., de Pedro Valtuille; N., de Pedro Rivera; M., de Felipe Guerrero, y P., camino, vecinos de Campanaraya; valuada en 10 pesetas.

Otra tierra, el sitio de la Mata, dicho término, de 26 áreas 96 centáreas: linda por todos los aires con las Matas; valuada en 60 pesetas.

Otra tierra, el mismo sitio y término, y con los mismos linderos, ó sea por los cuatro aires con las Matas; tasada en 30 pesetas.

Otra tierra, de 31 áreas 66 centáreas, al sitio de los Polvazares, dicho término: linda al N., tierras de Pedro Bodolón; M., de Fernando Laredo; P., de José Rodríguez, y N., camino de Carracedelo, vecinos de Campanaraya; tasada en 60 pesetas.

Otra tierra, el sitio del Cruceiro, dicho término, de 8 áreas 54 centáreas: linda al P., de D. Mauricio García, hoy sus herederos; N., de Diego Campillo; M., de Anselmo Méndez, y N., de Martín Rodríguez; valuada en 30 pesetas.

Otra tierra, el sitio del Cruceiro, dicho término, de 13 áreas 8 centáreas: linda al P., de Blas Polgueral; N., de Gregorio Valtuille; M., matas concejiles, y N., camino del arroyo, tasada en 30 pesetas.

Otra tierra, dicho sitio del Cruceiro, término expresado, de 8 áreas 72 centáreas: linda al N., tierra de herederos de Santiago López; P., de Manuel Méndez; M., de Carlos Corral, y N., campo concejil; valuada en 20 pesetas.

Otra tierra, al sitio de las Barragufas, dicho término, de 21 áreas 60 centáreas: linda al N., de Manuel Salgado; N. y P., de Carlos Co-

ral, vecinos de Campanataya, y M. camino; valuada en 35 pesetas.

Otra tierra, al sitio del Combato, dicho término, de 17 áreas 24 centiáreas: linda al N., tierra de herederos de Bernardo Corral; M., de Casiano Merayo; P., de Rufina Bodelón, y N., de Anselmo Méndez, vecinos de dicho pueblo; tasada en 30 pesetas.

Otra tierra, al sitio del Jucoel de Naraya, dicho término, de 4 áreas 86 centiáreas: linda al N., de Francisco Ovalle; P., de Juan Martínez; M., de D. José Quiñones, y N., herederos de Bernardo Corral; tasada en 30 pesetas.

Otra tierra, al sitio del Rosal de Naraya, dicho término, de 6 áreas 54 centiáreas: linda al N., de Santos Rodríguez; P. y M., de José Folgueral, y N., de Manuel Fernández; valuada en 45 pesetas.

Otra tierra, al sitio de los Fondos, dicho término, de 6 áreas 54 centiáreas: linda al N., de Carlos Corral; P., de Santiago Crespo; N. y M., con reguero; tasada en 45 pesetas.

Otra tierra, 3 la Garbancera, dicho término, de 13 áreas 8 centiáreas: linda al N. y N., de Agustín Rodríguez; M., de Vicente Rodríguez, y P., de Francisco Rodríguez; tasada en 105 pesetas.

Otra, al mismo sitio de la Garbancera, dicho término, de 4 áreas 36 centiáreas: linda al N., tierra de herederos de Vicente Rodríguez; M., de Tomás Calvo; P. y N., de herederos de Santiago López, vecinos de dicho pueblo; tasada en 35 pesetas.

Otra tierra, al sitio de la Tiñosa, dicho término, de 5 áreas 54 centi-

áreas: linda al N., herederos de Nicolás Pítor; P., de Manuel Rodríguez; M., de Casiano Merayo, y N., de Blas Folgueral, vecinos de dicho pueblo; valuada en 45 pesetas.

Otra tierra, al sitio de Villarín, dicho término, de 4 áreas 35 centiáreas: linda al N., de Pedro Bodelón; P., de Inocencio Bodelón; M. y N., de Vicente Corral, vecinos de dicho pueblo; valuada en 25 pesetas.

Una viña, hoy tierra, al sitio del Olmo, término la Válgoma, de 6 áreas 54 centiáreas: linda al N. y P., viñas de Agustín Rodríguez; M., de D. Segundo San Juan, y N., lo mismo; tasada en 45 pesetas.

Otra viña, hoy tierra, al sitio de la Mata de la Verja, término de Campanataya, de 4 áreas 36 centiáreas: linda al M. y P., con viña de Pascual Fresco; N., de Blas Folgueral, y N., de Francisco Raimóndez; valuada en 35 pesetas.

Otra viña, al sitio del Carballón, término mencionado, de 6 áreas 54 centiáreas: linda al N., calleja del Carballón; M., de María Salgado; N., de José Ovalle, y P., de herederos de José López; tasada en 45 pesetas.

Otra viña, al sitio del Otero, término mencionado, de 2 áreas 18 centiáreas: linda al N., viña de Vicente Subrin; N., de Vicente Riveira; M., de Paulo Méndez, y P., calleja del Otero; tasada en 12 pesetas.

Otra viña, en dicho sitio del Otero, término mencionado, de 2 áreas 18 centiáreas: linda al P., viña de Miguel Fernández; N., de Angel Folgueral; N., de Anselmo López; y

M., de Vicente Corral; valuada en 12 pesetas.

Una viña cortiña, al sitio de la Cortada, dicho término, de 4 áreas 36 centiáreas: linda al N., con otra de Angel Folgueral; P., de Juan Martínez; M. y N., de Vicente Corral; valuada en 50 pesetas.

Otra cortiña, al barrio de las Eras, dicho término, de 2 áreas 18 centiáreas: linda al N., de Agustín Rodríguez; P., de Pedro Folgueral; M., de Blas Folgueral, y N., con casa de Baltasar Corral; tasada en 25 pesetas.

Otra cortiña, al sitio de la Era, dicho término, de un área 8 centiáreas: linda al N., M. y N., lugar de José Rodríguez, y P., cortiña de los herederos de Juan Martínez; valuada en 20 pesetas.

Otra cortiña ó huerto, junto a la casa-habitación de los mozares, y sitio de barrio de la Iglesia, dicho término: linda al N. y M., con la casa dicha; P., otra de Vicente Corral, y N., lo mismo, de 72 centiáreas; tasada en 24 pesetas.

Un Prado, al sitio de la Mata, dicho término, de 4 áreas 36 centiáreas: linda al N., prado de Andrés López; P., otro de Blas Folgueral; M., otro de José Valtuille, y N., con camino servidumbre; tasada en 80 pesetas.

Otro prado, al sitio de la Cogolla, dicho término, de 10 áreas 90 centiáreas: linda al N. y N., otro de Manuel Rodríguez; M. y P., camino; tasado en 62 pesetas.

Otro prado, al sitio de la Garbola,

dicho término, de 2 áreas 18 centiáreas: linda al P. y N., otro de José Ovalle; M., más de Magdalena Yebra, y N., otro de Vicente Corral; valuado en 40 pesetas.

La mitad de una casa, de alto y bajo, al barrio de la Iglesia, y casco del pueblo de Campanataya, asegurada de incendios, señalada con el fútil 24, que con la otra mitad ocupa una superficie de 4 áreas, y linda toda ella: por delante, ó sea M., con la referida calle; por detrás, ó sea N., huerto de la propia casa y de Vicente Corral; por la derecha entrada, ó sea N., callejón servidumbre para el huerto expresado, y por la izquierda, ó sea P., más casa de Juana Alrez Villeta; valuada en 1.500 pesetas.

Otra casa, en el barrio de las Eras, en dicho pueblo de Campanataya, de piso bajo, cubierta de paja, sin número, superficie 72 centiáreas: linda por delante, ó sea M., camino ó campo convejal; por detrás y derecha entrada, que es el N. y N., huerto de la misma casa, y por la izquierda, ó sea P., corral de Lázaro Folgueral y Vicente Corral; valuada en 100 pesetas.

Las personas que quieran inteforsarse en la subasta de dichas fincas se personarán en el sitio y día señalados; debiendo advertir que no se han presentado títulos de propiedad de las mismas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor á que queda reducida su tasación. El licitador que no consiga el 10 por 100 de la cantidad citada.

Dada en Villafraanca del Bierzo á

## CAPÍTULO II

## PREVENCIÓN DE INUNDACIONES, HUNDIMIENTOS, INCENDIOS Y EXPLOSIONES

Art. 17. Los explotadores de minas deben recoger con esmero todos los datos relativos á la situación, extensión y profundidad de las labores antiguas y de los depósitos naturales de aguas (fallas y cuevas acuíferas) que puedan existir en el perímetro ó en la profundidad de sus concesiones.

Art. 18. El sondeo en mineral ó en estéril es obligatorio siempre que se pueda sospechar la existencia de masas de agua en la proximidad de las labores.

El número, la longitud y la disposición de los sondeos se determinarán por la dirección de la mina con arreglo á las circunstancias locales, teniendo especialmente en cuenta el espesor y la composición de las capas del terreno, la dureza del mineral y de las rocas que deban perforarse, la disposición de los frentes de arranque y la altura presumida de las aguas cuyo encuentro se teme.

Art. 19. Durante los trabajos de sondeo se tomarán todas las precauciones y se tendrán preparados los medios de preservar á los obreros de cualquier peligro, dando cuenta el vigilante designado al capitán, antes de la entrada de cada relevo, del estado de los sondeos, y llevándose un cuaderno en que diariamente se consignen las condiciones de las labores y las precauciones anotadas.

Art. 20. Las pozos, galerías y tajos de arranque se fortificarán en caso de que el terreno sea poco consistente, y los vigilantes de la mina revisarán constantemente las labores para cerciorarse de que no han cambiado en ellas las condiciones de seguridad, y en caso contrario, dar cuenta de lo que noten.

Art. 21. Para prevenir los incendios subterráneos queda prohibido instalar hogares de ninguna clase ni aparatos capaces de producir chispas en la proximidad de las entubaciones sin defensas contra la posibilidad de su combustión.

En el caso de emplearse locomotoras de vapor con lugar ó locomotoras eléctricas, deberán estar provistas de los medios necesarios para garantizar la seguridad de su uso por las galerías entubadas.

Art. 22. Para evitar en lo posible las explosiones en todas las minas de combustibles, aunque no tengan grisú, se adoptarán las precauciones que prescriben los artículos 75,

necesarios, previa consulta á la Junta Superior Facultativa de Minería.

Art. 4.º Independientemente de estas visitas anuales, los ingenieros de Minas de los distritos visitarán con frecuencia las explotaciones en que haya ocurrido un accidente durante los doce meses anteriores, ó que exijan una vigilancia particular. A este efecto, los ingenieros jefes detallarán y razonarán estas visitas en los presupuestos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 5.º A fin de asegurar el exacto cumplimiento de las prescripciones de este reglamento por parte del personal facultativo que presta sus servicios en los distritos, el Ministerio de Fomento podrá ordenar, cuando lo juzgue necesario y circunstancias especiales lo requieran, que los inspectores generales giren una visita á sus respectivas circunscripciones, dando después cuenta de su resultado á la Superioridad.

Art. 6.º El Estado satisfará los derechos y gastos que ocasionen las visitas de inspección que se ordenan en este reglamento, sin que por tales conceptos haya de abonarse cantidad alguna por los propietarios ó arrendatarios de minas, cuya explotación se haga en condiciones de seguridad. El abono de los citados derechos y gastos se verificará en virtud de la oportuna cuenta presentada á la Dirección general del ramo y previa la aprobación de la Junta Superior Facultativa.

Art. 7.º En cada mina ó grupo de minas de un mismo dueño habrá un libro de visitas encuadernado, foliado y rubricado en todas sus hojas por el alcalde de la jurisdicción, con arreglo á lo que previene el art. 67 del reglamento para la ejecución de la ley de Minas vigente. En él consignarán los ingenieros las observaciones y prevenciones relativas al cumplimiento del presente reglamento, y cuantas les sugiera la visita de la mina, cuidando de distinguir las que tengan carácter obligatorio de las que sólo deban considerarse como consejo, y transcribiéndolas literalmente ó integras al libro de Inspección de Minas, foliado y rubricado por el jefe, que existirá en todas las felicituras, llevándose siempre uno distinto para cada provincia.

Art. 8.º Las prescripciones de carácter preventivo consignadas en los libros de visita son obligatorias para los propietarios, arrendatarios y directores de las minas, si en el plazo de quince días éstos no manifiestan al Gobernador de la provincia su oposición razonada á dichas prescripciones. El Gobernador, oyeado al ingeniero jefe, deberá resolver la

7 de Septiembre de 1897.—Camilo Mapezes.—D. S. O., Francisco A. Baigoma.

**ANUNCIOS OFICIALES**

**ADMINISTRACION**

**DE BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

*Extracto de las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda recibidas en expedientes de revisión de venta de terrenos comunales, promovidos por los Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos.*

Real orden de 23 de Agosto último resolviendo que se exceptúen de la venta, en concepto de aprovechamiento común del pueblo de Tornubio de Abajo, Ayuntamiento de Tornubio de Abajo, Ayuntamientos de Santo Domingo y La Campa, con la precisa condición de satisfacer al Estado el 20 por 100 de las referidas áreas.

Real orden de la misma fecha resolviendo que se exceptúen de la venta, en concepto de aprovechamiento común, los terrenos titulados La Cota, El Montico, Vecilla, Las Navas, Villambidos y La Payuelo, con la precisa condición de satisfacer al Estado el 20 por 100 del valor en tasación de los expresados terrenos.

León 18 de Septiembre de 1897.—El Administrador de bienes del Estado, Fernando M. Rebolledo.

**COMANDANCIA GENERAL DE INGENIEROS DEL 7.º CUERPO DE EJERCITO**

**Anuncio**

Hállandose vacante una plaza de maestro de obras militares en la Comandancia exenta de Ingenieros de Cento, los interesados que reúnan las condiciones que exige el Reglamento de 8 de Abril de 1884 para el personal del material de Ingenieros y quieran presentarse á examen, podrán enterarse de la fecha para la presentación de las instancias y demás detalles en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 11 de Agosto último, en donde se halla inserto el anuncio y programa para el expresado examen.

Valadolid 20 de Septiembre de 1897.—El Comandante Secretario, Pablo Parellada.

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta plaza.

Hace saber: Que no habiendo dudo resultado la primera y segunda subastas celebradas en esta ciudad el día 10 de Agosto último y 18 del mes actual, para contratar á precios fijos el servicio de subsistencias para el suministro de raciones de pan y pienso á las tropas y ganados del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en la misma, durante la época comprendida desde el día que se le designe al adjudicatario, al notificarse la aprobación del remate, hasta el 31 de Octubre de 1898, y un mes más si así conviniere á la Administración militar, en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. In-

terendente militar de esta Región, fecha 18 del mes corriente, se convocó en por el presente á una primera convocatoria de proposiciones particulares que tendrá lugar el día 27 de Octubre próximo, á las once ou punto de la mañana, en el local que ocupa la Comisaría de Guerra de esta plaza, mediante proposiciones en pliegos cerrados y arreglados al modelo que á continuación se expresa, y con sujeción al pliego de condiciones que rigió en las dos subastas anteriores, que estará de manifiesto en la referida Comisaría, todos los días no festivos, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde.

Las proposiciones han de extenderse en papel sellado de la clase duodécima y sello de impuesto de Guerra de 10 céntimos, sin raspaduras ni enmiendas, uniéndose á ellas el talón que acredita haber hecho el depósito del 5 por 100 del total importe del servicio con arreglo á los precios límites que á continuación se detallan.

Igualmente se hace saber para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta, que el pago de los libramientos expedidos para este servicio y sistema está declarado de carácter preferente por circular de la Dirección de 14 de Junio de 1896.

**Precios límites**

	Pescetas	Cts.
Por cada ración de pan de 0.650 kil-gramos . . . . .	0	19
Idem idem de cebada de 4 kilogramos . . . . .	0	81

	Pescetas	Cts.
Por cada quintal métrico de paja . . . . .	4	26
Cantidad que debe depositarse para tomar parte en la subasta . . . . .	2.775	14

León 21 de Septiembre de 1897.—Ricardo Salcedo.

**Modelo de proposiciones**

D. N. N., vecino de..., enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el **BULETIN OFICIAL** de la provincia..., núm..., para contratar el suministro de raciones de pan y pienso á precios fijos que necesiten las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en esta plaza, desde el día que se le designe al adjudicatario, al notificarse la aprobación del remate, hasta el 31 de Octubre de 1898, y un mes más si conviniere á la Administración militar, me comprometo á verificarlo bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones, y á los precios que se expresan á continuación:

	Pescetas
Ración de pan de 650 gramos (á tantas pesetas, en letra y guarismo) . . . . .	
Ración de cebada de 4 kilogramos (á tantas pesetas, en letra y guarismo) . . . . .	
Quintal métrico de paja (á tantas pesetas, en letra y guarismo) . . . . .	

(Fecha y firma del proponente.)  
Imp. de la Diputación provincial

oposición dentro de los treinta días siguientes, y de su resolución cabe, en el término de otros quince, á partir de la notificación, apelar ante el Ministro de Fomento, quien resolverá en definitiva, previa consulta á la Junta Superior Facultativa de Minería.

Art. 9.º Cuando un ingeniero, al practicar la visita de inspección de una mina, vea que no se han cumplido las prescripciones consignadas en el acta de la visita anterior, sin que por oposición razonada del concesionario, arrendatario ó director el Gobernador le hubiere relevado de cumplirlas expresamente y por escrito, lo pondrá en conocimiento del ingeniero jefe, y este en el del Gobernador, quien dispondrá la inmediata ejecución de las obras bajo la dirección del ingeniero jefe de Minas, á costa del concesionario ó arrendatario, sin perjuicio de la multa correspondiente.

Art. 10. Los propietarios de minas, arrendatarios, directores, encargados y demás dependientes suyos, están obligados á permitir la entrada y facilitar la inspección de todas las labores á los ingenieros de Minas con cargo oficial y personal subalterno que les acompañen, proporcionándoles los medios necesarios para reconocer dichas labores, y particularmente para penetrar en todos los sitios que puedan exigir una vigilancia especial. Exhibirán á los ingenieros los planos de la mina, tanto de las labores como de la superficie; los enaderos de avance de las labores y los registros en que consten los nombres, edades y profesiones de los obreros; les suministrarán cuantos datos les pidan sobre el estado de la explotación y sobre la policía de los mineros y empleados; les harán acompañar por los directores y capataces, á fin de que éstos puedan satisfacer á todas las informaciones que los ingenieros consideren útiles adquirir relativas á la seguridad y á la salubridad.

Art. 11. Utilizando los informes de los ingenieros y personal subalterno á sus órdenes y sus propias observaciones, los ingenieros jefes de provincia redactarán anualmente una Memoria, en la que propondrán, después de consignar la historia de los trabajos de las minas, las medidas que les sugiera su experiencia para mejorar el servicio de vigilancia y de inspección; esta Memoria será remitida en la primera quincena de Febrero de cada año al Inspector del distrito, quien dará cuenta de ella á la Junta Superior Facultativa de Minería dentro del mes siguiente; ésta, en vista de las Memorias de todas las provincias, y acompañando un resumen y los cuadros de sus principales resultados, propondrá á la Superiori-

dad lo que crea más conveniente respecto á estos servicios, así como los premios y recompensas á que se hayan hecho acreedores los ingenieros, ó las correcciones que merezcan por negligencia en su desempeño.

Art. 12. Cuando pueda estar comprometida por cualquiera causa la seguridad de las explotaciones ó de las obreros, el director de la mina tendrá obligación de advertirlo inmediatamente al ingeniero jefe de Minas de la provincia.

Este, ó el ingeniero á sus órdenes en quien delegar, se presentará sin retraso en el sitio para ponerse de acuerdo con el director de las labores respecto de las medidas que deban tomarse para conjurar el peligro.

Quando el propietario ó arrendatario de la mina ó el director de las labores rehúsan ejecutar lo que el ingeniero haya considerado necesario, este último dará su informe al Gobernador de la provincia, consignando su propuesta.

El Gobernador oirá al interesado, citado previamente, dándole al efecto un plazo de quince días, y dentro de otros quince decretará las disposiciones que considere convenientes para el caso. Contra el decreto del Gobernador cabe el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, quien resolverá en definitiva, previa consulta á la Junta Superior Facultativa de Minería.

Art. 13. En caso de urgencia, el ingeniero hará mención especial de ella en su informe, y el Gobernador, sin obligación de otro procedimiento al interesado, podrá ordenar que su decreto sea ejecutado desde luego.

Art. 14. Cuando al visitar una explotación reconozca el ingeniero una causa de peligro inminente, hará bajo su responsabilidad los requerimientos necesarios á las Autoridades locales con objeto de que se remedie inmediatamente, tomando las disposiciones que juzgue oportunas, como si tratara de asuntos de policía y traba.

Art. 15. Al imaginarse las labores de una concesión minera, así como al reanudarse las de una mina abandonada, el concesionario deberá ponerlo en conocimiento del ingeniero jefe de Minas del distrito dentro de un plazo de ocho días, á partir del comienzo de los trabajos.

Art. 16. Para la mayor eficacia de la inspección y vigilancia se creará un Cuerpo de Celadores de Minas, constituido por capataces con título facultativo, cuya organización y atribuciones se determinarán en un reglamento especial.